



EB 2015/092

Resolución 100/2015, de 14 de septiembre de 2015, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa HEGALA contra su exclusión de la licitación del contrato “Desarrollo de actividades de carácter socio – comunitario (lote nº 20)”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de julio de 2015, la empresa HEGALA interpuso, en el Registro del órgano de contratación, un recurso especial contra su exclusión de la licitación del contrato “Desarrollo de actividades de carácter socio – comunitario (lote nº 20)”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz.

El recurso, el expediente y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) tuvieron entrada el día 31 de julio de 2015 en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO).

SEGUNDO: Solicitadas con fecha 3 de agosto de 2015 alegaciones a los interesados, no se ha recibido ninguna.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el expediente constan la legitimación de la recurrente y la representación de Doña E. G.D. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 b) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de dicha Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros.

TERCERO: El artículo 40.2 b) del TRLCSP establece que son susceptibles de recurso especial los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

CUARTO: El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según el artículo 3 del TRLCSP.

SEXTO: La argumentación del recurso es, en síntesis, la siguiente:

a) La puntuación atribuida a la recurrente en los criterios de adjudicación cuya apreciación depende de un juicio de valor ha supuesto la eliminación de su oferta, habida cuenta de que no se ha alcanzado el umbral de puntuación mínimo exigido (35 puntos sobre 50 posibles), y sin que se pudiera valorar su oferta económica, más ventajosa en ese apartado que la que luego resultó ser adjudicataria.

b) Los aspectos negativos atribuidos al proyecto de HEGALA no están justificados ni ponderados suficientemente, y el recurrente aporta un extenso



argumentario para refutar dichos aspectos; en el Pliego se hace una clara referencia a dos ámbitos de actuación para los contenidos del lote, mientras que en el informe técnico solo se ha tenido en cuenta el programa GIZARTERATU, por lo que hay una relación incompleta entre el pliego y el informe técnico que sustenta la valoración.

c) Las puntuaciones publicadas son puntuaciones globales en calidad, capacidad y mejora y no están detalladas, como aparecen en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT); la argumentación del informe es generalista y no está ponderado el peso de cada apreciación en las puntuaciones de cada empresa.

d) No se detalla en el Pliego ninguna relación de posibles mejoras a aportar ni la ponderación de cada una de ellas en la valoración global.

e) Finalmente, solicita una revisión de la puntuación técnica y una aportación detallada de cada valoración negativa en la puntuación global, ya que se considera suficiente la calidad del proyecto como para superar los mínimos y pasar a la siguiente fase de valoración.

SÉPTIMO: El poder adjudicador se opone a la estimación del recuso alegando que la recurrente pretende sustituir el juicio técnico que sustenta la valoración de los criterios de adjudicación por el suyo propio. Por otro lado, el nivel de desglose del informe técnico es correcto, pues no pueden aplicarse “ex novo” coeficientes de ponderación y subcriterios no previstos en el Pliego. Asimismo, no se ha estimado necesario hacer constar, dado el volumen de proyectos presentados, un exhaustivo nivel de desglose de las puntuaciones; no obstante, se aporta una cuantificación de las puntuaciones con el correspondiente desglose (fecha el día 24 de julio).

OCTAVO: Se reprocha al poder adjudicador que la motivación no se adecúa al desglose de los criterios de adjudicación contenido en el Pliego que rige la licitación. Este Órgano estima que, efectivamente, el informe técnico que sustenta la puntuación debatida es claramente insuficiente. En la carátula del



Pliego (punto 4) se observa que dos de los criterios analizados, “Calidad del proyecto técnico” y “Capacidad organizativa y de gestión”, se dividen en varios subcriterios (cuatro y tres subcriterios, respectivamente), entre los que se reparten la totalidad de los puntos atribuidos a cada uno de dichos criterios, figurando además expresamente la puntuación máxima concreta de cada subcriterio. Sin embargo, en el informe solo figura la puntuación total de cada criterio, sin referencia alguna a su desglose por subcriterios, de tal modo que no es posible discernir la puntuación obtenida en cada uno de estos últimos. Asimismo, la motivación no solo no formula explicaciones que vinculen hechos, valoraciones y puntuaciones para cada subcriterio, sino que incluso se da una explicación común para ambos criterios. Así, la motivación de la exclusión, al no hacer referencia a los criterios de adjudicación tal y como están plasmados en los Pliegos (artículo 151.1 TRLCSP), no permite al recurrente hacerse una cabal idea de la adecuación de las razones de su exclusión a los Pliegos de la licitación a fin de que pueda, en su caso, interponer un recurso fundado (artículo 151.4 TRLCSP). Esta omisión no puede suplirse por el desglose aportado en el informe de 24 de julio, y ello porque es extemporáneo y no pudo utilizarlo el recurrente para basar su impugnación. Por todo ello, el recurso debe estimarse parcialmente, anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones para que se proceda a una nueva motivación de las puntuaciones otorgadas que respete estrictamente los criterios y subcriterios establecidos, abriéndose entonces un nuevo plazo para la presentación de un recurso especial debidamente fundado si la empresa lo considera oportuno, previa la correspondiente notificación.

A la vista del nuevo acto que se dicte en sustitución del anulado y de su motivación y, en su caso, del recurso que contra él se interponga, podrá analizarse por este OARC / KEAO si la exclusión se ajusta o no a la legislación aplicable y a los Pliegos que rigen el procedimiento.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano



Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por la empresa HEGALA contra la adjudicación del contrato “Desarrollo de actividades de carácter socio – comunitario (lote nº 20)”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz anulando su exclusión y ordenando la retroacción de actuaciones en los términos expresados en el Fundamento Jurídico Octavo de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2015eko uztailaren 14a

Vitoria-Gasteiz, 14 de julio de 2015